



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00214-00
Ejecutante:	YARLENIS OCHOA MESTRA
Ejecutado:	-. JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ
	-. ZUNILDA RODIÑO VILLERA
	-. JUAN ALBERTO OROZCO ZULUAGA

Al despacho el presente proceso por cuanto, se encuentran a la fecha de este proveído varios memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante sin resolver, por, lo que se procede a su estudio, de la siguiente manera.

- Solicitudo de secuestro

En memorial de la fecha 22 de noviembre de 2023, el procurador judicial de la parte activa, pide al despacho se ordene el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria número 340-45674 y 340-52209 de la ORIP de Sincelejo y de propiedad del ejecutado dentro de este asunto, **JUAN ALBERTO OROZCO ZULUAGA**.

Frete a tal pedimento, el despacho estima que esta solicitud de medida es procedente, por cuanto, se halla inscrita la medida de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria número 340-45674 y 340-52209 de la ORIP de Sincelejo, en razón de ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.

- Solicitudo de medida cautelar de embargo.

A través de misiva adiada 22 de noviembre de 2023, pide el mandatario judicial de la ejecutante se decrete la siguiente medida cautelar a saber:

"embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora ZUNILDA DE JESUS RODIÑO VILLERA, identificada con la cedula de ciudadanía No.50.955.994, en su condición de empleada al servicio de TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A empresa dedicada al comercio al por mayor de productos alimenticios excepto café trillado. está ubicada en el kilometro 1 en la vía de CERETE - CIENAGA DE ORO"

En lo que respecta a esta solicitud de medida se considera que es procedente de acuerdo a lo indicado en el numeral 9º del artículo 593 del

C.G.P., razón por la que se decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue ZUNILDA DE JESUS RODIÑO VILLERA, identificada con la cedula de ciudadanía No.50.955.994, en su condición de empleada al servicio de TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A, tal y como así lo dispone el artículo 155 del C.S.T.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, al revisar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria número 340-45674 y 340-52209 de la ORIP de Sincelejo, se vislumbra que ambos se encuentran gravados con HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA en favor de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se citará al acreedor hipotecario para que concurra a este proceso y haga valer su crédito ante este despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Y se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 340-45674 y 340-52209 de la ORIP de Sincelejo y de propiedad del ejecutado dentro de este asunto, **JUAN ALBERTO OROZCO ZULUAGA**, los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Sincelejo.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Sincelejo, como primera autoridad de policía del municipio en el cual se encuentran ubicados los inmuebles a secuestrar, de conformidad con lo normado en el art. 37 y ss., del Código General del Proceso, en especial el inciso 3 del art 38 ídem, en armonía con el núm. 8 del art. 10 del Código de Policía, con facultades del comitente de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., y para poder subcomisionar. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Designar como secuestre a la señora ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente al momento de proferir esta decisión. Por secretaría comuníquese la presente designación y envíesele toda la información necesaria a la comisionada de conformidad con lo consagrado en el artículo 49 del C.G. del P.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue ciudadanía No.50.955.994, en su condición de empleada al servicio de TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EL MOLINO S.A, tal y como así lo dispone el artículo 155 del C.S.T. Límitese la siguiente medida hasta por la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000).

QUINTO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios del caso.

SEXTO: CÍTESE a FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con NIT. N° 890926283-1, para que concurra a este proceso y haga valer su crédito ante este despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
Jueza

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4637c3603bf3d10022bbc2dc8bc41473dcb8c614f2a08fc117d8ebe00f2fc7dd**

Documento generado en 19/12/2023 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>